Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA-2026-119[1]

| | | |
|---|---|---|
| LUIS ANTONIO ORTIZ HEREDIA<br><br>Peticionario<br><br>v.<br><br>NICOLE MARIE SIMONETTI SANTIAGO<br><br>Recurrida | TA2026CE01186 | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce<br><br>Civil núm.: PO2026RF00352<br><br>Sobre: Divorcio |

Panel integrado por su presidenta la juez Lebrón Nieves, el juez Rivera Torres y el juez Pagán Ocasio.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece ante este tribunal apelativo, el Sr. Luis Antonio Ortiz Heredia (señor Ortiz Heredia o peticionario) mediante el *Escrito de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 11 de agosto de 2026, notificada el mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario dejó sin efecto una *Orden* concedida a la Sra. Nicole Marie Simonetti Santiago (señora Simonetti Santiago o recurrida) para que, en un término de veinte (20) días, presentara los documentos acreditativos de sus ingresos, so pena de sanciones. Asimismo, mediante el dictamen recurrido se le ordenó al señor Ortiz Heredia realizar el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de auxilio de jurisdicción.

---

[1] Conforme a la Orden Administrativa OATA-2026-119 se designa al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Joel A. Cruz Hiraldo.

**I.**

El 21 de abril de 2026, el señor Ortiz Heredia incoó una *Demanda* de divorcio por ruptura irreparable contra la señora Simonetti Santiago.[2] En la misma detalló, entre otros asuntos, que las partes habían contraído matrimonio bajo el "régimen de completa separación de bienes gananciales" y que procrearon a dos menores Monique Alannah y Tristán, ambos de apellidos Ortiz Simonetti. Asimismo, se señaló que existían órdenes de protección, a favor de los menores y en contra de la recurrida, al amparo de la Ley núm. 57 del 11 de mayo de 2023, según enmendada, mejor conocida como la *Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*, 8 LPRA sec. 1641 *et seq.* (Ley núm. 57). Por lo anterior solicitó al TPI que la patria potestad de los menores fuera ejercida por ambos, aunque con facultades exclusivas concedidas a su favor en cuanto a los aspectos médicos, educativos y decisiones urgentes. Asimismo, peticionó que se le concediera la custodia física y legal de los menores al peticionario, conforme al mejor bienestar de estos, y se refiera el caso a la Unidad Social para evaluación de relaciones maternofiliales.

Tras varios incidentes procesales de rigor, el 21 de mayo de 2026, el TPI emitió y notificó una *Resolución y Orden* concediendo la custodia compartida provisional de los menores a ambos progenitores.[3] Dicha determinación fue ratificada en la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 27 de mayo siguiente.[4] Asimismo, se dispusieron los detalles sobre la entrega y recogido de los menores; así como lo relacionado a la comunicación entre las partes.

---

[2] Véase, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del TPI (SUMAC), Entrada, núm. 1.
[3] SUMAC TPI, Entrada núm. 37.
[4] SUMAC TPI, Entrada núm. 41.

Luego, el 5 de junio de 2026, notificada el 8 de junio siguiente, el foro primario emitió una *Sentencia* declarando roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes.[5] El tribunal hizo constar que las partes renunciaron expresamente a los términos dispuestos para la revisión de la sentencia, por lo que la misma advino final y firme una vez fue notificada.

El 22 de junio de 2026, se celebró una vista ante el Examinador de Pensiones Alimentarias. A dicha vista comparecieron ambas partes y sus respectivas representaciones legales.[6] No obstante, la misma se suspendió al momento, toda vez que las partes no habían presentado aún la Planilla de Información Económica (PIPE).[7] Por lo que el examinador, Sr. Rubén Negrón Santiago, recomendó que *se le conceda, a la persona custodia, 20 días para presentar la PIPE y 20 días posteriores a la persona no custodia, para informar si asume capacidad económica o para presentar su PIPE.* Así las cosas y, luego de una breve prórroga concedida a la recurrida, esta presentó su PIPE el 22 de julio de 2026.[8]

En respuesta, el 10 de agosto de 2026, el peticionario presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden para Producción de Documentación Acreditativa de Ingresos*.[9] Mediante esta, sostuvo lo siguiente:

> 5. No obstante, lo anterior, conjuntamente con dicha PIPE no se presentó ni produjo documentación acreditativa de los ingresos de la parte demandada, necesaria para corroborar y evaluar adecuadamente su realidad económica.
>
> 6. La documentación relacionada con los ingresos de la parte demandada constituye información esencial y crítica para que las representaciones legales del demandante puedan realizar una evaluación

[5] SUMAC TPI, Entrada núm. 67.
[6] SUMAC TPI, Entrada núm. 92. El acta de la vista se notificó el 13 de julio de 2026.
[7] Precisamos que consta en el expediente electrónico que el 23 de abril de 2026 se habían expedido órdenes para que ambas partes presentaran sus respectivas planillas informativas. Véase, SUMAC TPI, Entradas núms. 6 y 7.
[8] SUMAC TPI, Entrada núm. 99.
[9] SUMAC TPI, Entrada núm. 108.

> económica completa del caso y, consecuentemente, asesorar adecuadamente a su representada respecto a la determinación que debe tomar dentro del término concedido por el Examinador de Pensiones Alimentarias.
>
> 7. En particular, la parte demandante debe determinar, con el beneficio de una evaluación económica informada, si asumirá capacidad económica o si, por el contrario, se someterá al procedimiento correspondiente para que la pensión alimentaria sea determinada conforme a las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico y demás disposiciones legales aplicables.
>
> 8. Resulta evidente que dicha determinación no puede realizarse responsablemente en ausencia de la evidencia documental que permita conocer y corroborar los ingresos de la otra parte. La presentación de la PIPE, sin la documentación acreditativa de los ingresos allí informados, no permite a esta representación completar el análisis económico necesario para orientar a su cliente.
>
> 9. Más aún, el término de veinte (20) días concedido a la parte demandada presupone que esta contará con la información económica necesaria para poder realizar la evaluación correspondiente y tomar una decisión informada respecto a si asumirá capacidad económica o presentará su PIPE.

Por lo anterior, el señor Ortiz Heredia solicitó al TPI que ordenara a la señora Simonetti Santiago la producción de documentos que acreditaran sus ingresos. Ello, en un término de veinte (20) días, y que una vez entregada dicha documentación, comenzara a decursar el término de veinte (20) días para que el peticionario informara si asumía capacidad económica o presentaba su PIPE.

Ese mismo día, el foro revisado emitió y notificó una *Orden* ordenando a la recurrida a presentar lo solicitado por el señor Ortiz Heredia, en un término de veinte (20) días, so pena de sanciones.[10]

En respuesta, el mismo 10 de agosto, la señora Simonetti Santiago presentó una *Oposición a Moción de Informativa y Solicitando Reconsideración.* Mediante esta, sostuvo que:

> 5. **Al día de hoy, no se ha fijado una pensión provisional para los menores, ni si quiera se ha hecho una oferta por el demandante**...

[10] SUMAC TPI, Entrada núm. 109.

> 6. **La información de los ingresos o capacidad económica de la madre no es pertinente ni necesaria para que el demandante manifieste su voluntariedad para asumir capacidad de los gastos y necesidades de sus hijos**. No obstante, en la PIPE bajo juramento, se estableció cuanto es el ingreso de la madre. No se trata de que el padre demandante busque cual es la opción más conveniente para él. Se trata de que los menores reciban pensión justa conforme a su estilo de vi[da] y se int[e]rprete el proceso considerando los mejores intereses de los alimentistas. Artículo 3 Ley Sustento de Menores.
>
> …
>
> 8. Aclaramos que el demandante no ha hecho descubrimiento de prueba. El acta informe de la vista del 22 de junio de 2026 (Entrada 92 SUMAC) claramente dispone que se suspendió la vista. Se recomendó que se concediera 20 días a la madre para presentar su PIPE y 20 días posteriores al padre para ver si asume capacidad económica o presentar su PIPE. La vista de pensiones est[á] señalada para para el 27 de agosto de 2026.
>
> 9. **Ciertamente, si el padre demandante no asume capacidad económica, entonces ambas partes tendrán que presentar evidencias de sus ingresos y de los gastos suplementarios para que conformen a las guías se calculen la pensión provisional**. (Énfasis nuestro)
>
> …

Evaluado el petitorio de reconsideración presentado por la recurrida, el 11 de agosto de 2026 el TPI emitió y notificó la *Resolución y Orden* recurrida. En esta, dejó sin efecto su orden previa, en cuanto al término para que la recurrida presentara los documentos acreditativos de sus ingresos. Asimismo, ordenó al peticionario a realizar el descubrimiento de prueba.

En desacuerdo con la determinación, el señor Ortiz Heredia acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

> EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN QUE REQUERÍA LA PRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS INGRESOS DE LA DEMANDADA, A PESAR DEL CARÁCTER COMPULSORIO DE LA DIVULGACIÓN ECONÓMICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS.

Examinado el recurso y el expediente apelativo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

**II.**

**Auto de *Certiorari***

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. La referida norma dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando **se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. (Énfasis nuestro)

Por tanto, el asunto que se nos plantea en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia** y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aun cuando el asunto esté contemplado por dicha regla, para determinar si procede la expedición de un recurso y poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es decir, que el examen que emplea el foro apelativo no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 176 (2020).

De otra parte, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *BBPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 334-335 (2023); *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140,155 (2000).

**III.**

En esencia, el peticionario nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* recurrida y que se le requiera a la señora Simonetti Santiago la presentación de los documentos que demuestre sus ingresos. Por lo que, este arguyó que el TPI erró y abusó de su discreción en su proceder, ello a pesar de que la divulgación de dicha información es compulsoria en los procedimientos de alimentos.

Examinado el recurso presentado; así como los documentos incluidos en el Apéndice, colegimos que, si bien el dictamen interlocutorio está relacionado a un asunto de relaciones de familia,

según dispone la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, antes citada, evaluado el mismo, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), concluimos que no se justifica nuestra intervención por estar ausentes los mismos.

A su vez precisa destacar que, luego de examinado el recurso presentado, no surge fundamento alguno que nos mueva a intervenir con el dictamen emitido. Según surge del expediente del caso de epígrafe, **aún ni se ha fijado la cuantía de la pensión alimentaria provisional a favor de los menores**. Dicho asunto fue referido a un examinador de pensiones alimentarias y se les ordenó a ambas partes presentar sus PIPE, desde el 23 de abril de 2026. Llegada la fecha señalada para la vista sobre pensión alimentaria, esta tuvo que ser suspendida porque las partes no habían presentado sus PIPE. Por lo que, se realizó la recomendación de conceder un término a cada parte para que presentaran las mismas. La señora Simonetti Santiago presentó su PIPE no así el peticionario.

Arguye el señor Ortiz Heredia que para poder presentar su PIPE o asumir capacidad económica, es necesario que la recurrida acredite mediante documentos sus ingresos. Sostiene que, una vez la señora Simonetti Santiago presente los mismos, él estará en posición de determinar si presenta su PIPE o asume la capacidad económica.

Así pues, evaluado el planteamiento del señor Ortiz Heredia, precisamos que recientemente respecto al asunto planteado, en *Ismael G. Cuevas Rodríguez v. Gisela Miranda Beníquez*, 2026 TSPR 45, 218 DPR __ (2026), nuestro más alto foro expresó lo siguiente:

> […]
> [L]a Ley de ASUMe tiene como propósito fundamental establecer mecanismos dirigidos a exigir una paternidad o maternidad responsable. Íd. A tales efectos, el trámite dispuesto en dicho estatuto,

> complementado por las Guías Mandatorias, fue diseñado para compeler a la parte alimentante al cumplimiento con sus obligaciones alimentarias o en los que existe controversia en torno a la cuantía de la pensión que corresponde acorde con las circunstancias. Íd.
>
> En contraste, **la aceptación de capacidad económica constituye una determinación de carácter voluntario, mediante la cual la parte alimentante se compromete a satisfacer todas las necesidades del menor sin someterse al esquema estructurado previsto en la Ley de ASUMe y las Guías Mandatorias.** Íd. Con ello, "el engranaje provisto en la Ley de ASUME y en las Guías resulta fundamentalmente contrario a la aceptación de capacidad". *Íd.*, pág. 176.

Por tanto, del dictamen recurrido no surge que el foro recurrido haya incurrido en un abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad. Más bien, reiteramos que la aceptación de capacidad económica es un acto voluntario y no puede estar condicionado a la consideración de los ingresos del otro progenitor. Por consiguiente, quien decida no asumirla deberá ceñirse a lo establecido en las Guías Mandatorias y lo dispuesto en la Ley de ASUMe.

Al respecto, reiteramos que, cuando una parte no asume la capacidad económica, el juzgador o la juzgadora ordenará el descubrimiento de prueba del ingreso de la persona custodia; así como el de la no custodia para determinar la pensión alimentaria en beneficio de los menores. Como bien explicó la más alta *Curia* "el engranaje provisto en la Ley de ASUME y en las Guías resulta fundamentalmente contrario a la aceptación de capacidad". *Ismael G. Cuevas Rodríguez v. Gisela Miranda Beníquez,* supra, pág. 176.

Por último, subrayamos que:

> "En nuestra jurisdicción, es norma reiterada que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Ríos Figueroa v. López Maisonet, 2025 TSPR 86, 216 DPR __ (2025); James Soto v. Montes James, 213 DPR 718 (2024). En ese contexto, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el criterio rector en este tipo de controversias es el bienestar del menor. Véanse Díaz Rodríguez v. García Neris, 208 DPR 706 (2022); Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550 (2012); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528 (2009); Argüello v.

> Argüello, 155 DPR 62 (2001).” *Ismael G. Cuevas Rodríguez v. Gisela Miranda Beníquez*, supra.

En fin, conforme a lo anteriormente señalado, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción.*

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones